



Procedimiento: Procedimiento Ordinario 551/2020. Negociado: 5B

Sobre: Nulidad

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

S E N T E N C I A N º 263/20

En Sevilla, a 30 de diciembre de 2020; D. _____, Magistrado de Primera Instancia e Instrucción nº 19 de esta ciudad y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario civil seguidos en este Juzgado bajo el nº **551/20**, siendo partes en el mismo, como demandantes, **D^a _____**, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. Salcedo Gómez; y como demandada, **Banco Santander S.A.**, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. _____, sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.- Por la demandante se formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra el citado demandado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

CON CARACTER PRINCIPAL

a) Se declare la nulidad **RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA** del contrato por tratarse de un contrato **USURARIO** con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a el demandado.



CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a el demandado.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;

Todo ello con expresa condena en costas a el demandado.

Segundo.- Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma providencia de admisión la citación del demandado para que la contestase, lo cual se verificó por el demandado oponiéndose a ella en el modo y forma que consta en autos, interesando la desestimación de la pretensión contenida en la demanda, con condena en costas a la actora.

Tercero.- Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron los litigantes que en ella se reseñan, proponiendo la prueba que consta en el acta del juicio con el resultado que allí aparece y que al ser solo documental determinó que quedasen los autos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para su resolución, en virtud del cúmulo de asuntos existentes en el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la demandante se formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil Banco Santander S.A., en la que solicita el dictado de una sentencia por la que se



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

declarase inicialmente por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito *revolving* que la actora suscribió con el demandado, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente, interesa la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por entender que no supera los controles de incorporación y de transparencia, así como de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio. Y subsidiariamente a esta petición, interesa la declaración como abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagada, así como de las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio.

A estas pretensiones se opone el demandado, que afirma en primer lugar que la demandante sostiene sus afirmaciones de subida del interés del 24,6 al 26,8% en una captura de pantalla de carácter promocional (doc. 2), lo cual no lo acredita; que no aporta los extractos de la tarjeta de crédito donde se vea la aplicación del interés presuntamente usurario o abusivo, indicando que el contrato está dado de baja y cancelado desde septiembre de 2011. En todo caso, sostiene que no procede la nulidad por usurario, pues el interés pactado no era notablemente superior al normal del dinero según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como que igualmente ha superado los controles de legalidad en cuanto las condiciones generales de la contratación, indicando que en cualquier supuesto no procede el control de abusividad de la cláusula relativa al interés remuneratorio, y finalmente que no es abusiva la cláusula relativa a la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

Segundo.- Como hemos visto por el demandado se aduce en primer lugar que el contrato de tarjeta objeto de este procedimiento está dado de baja/cancelado desde el año 2011, por lo que a su juicio la demandante contradice la doctrina de los actos propios e incurre en un retraso desleal a la hora de interponer esta demanda.

Es claro que el hecho de que el contrato esté cancelado no priva, sin más, a la demandante de la posibilidad de accionar si estimaba la concurrencia de algún interés usurario. En este sentido, en supuesto prácticamente igual, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 18/11/2017 indicó que *"debe rechazarse el motivo del recurrente relativo a la falta de legitimación del accionante por haberse cancelado o extinguido el contrato de la tarjeta antes de la formulación de la demanda, por la simple razón de que*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

concurriendo el supuesto del art. 1 de la LRU, dicho contrato adolecería de nulidad radical o de inicio, encuadrándose dentro de la categoría de la nulidad plena de los negocios prohibidos por ser contrario a lo expuesto en la precitada Ley, cuyo efecto es su ineficacia ipso iure, siquiera necesitada (cuando uno de los contratantes no la reconoce) de intervención judicial pero, eso si, con meros efectos declarativos, y como lo que nunca fue ni existió no puede cancelarse o extinguirse, la acción para su declaración de nulidad deviene imprescriptible y como legitimado para ejercitarla todo aquél que por su conexión con el negocio y sus efectos tenga interés".

Y con respecto a la posible contradicción con la doctrina de los actos propios, y la concurrencia de un retraso desleal al ejercitar su pretensión habiendo transcurrido nueve años desde su cancelación, es argumento que tampoco puede ser compartido, y ello por las razones que en extenso indica la Sentencia de la misma Audiencia Provincial de Asturias de 22/3/2019:

"Otro de los argumentos alegados es el relativo a un retraso desleal en el ejercicio de los derechos que se produce una década después de haberse modificado el contrato entre las partes.

En la STS de 2 de marzo de 2017 se recoge que:" La aplicación de la doctrina jurisprudencial del retraso desleal, como plasmación de un acto típico de ejercicio extralimitado del derecho subjetivo que supone una contravención del principio de la buena fe artículo 7.1 del Código Civil), requiere de la concurrencia de diversos presupuestos. Así, en el plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción de que se trate. En el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, aparte de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito. Confianza o apariencia de derecho que debe surgir, también necesariamente, de actos propios del acreedor (SSTS 300/2012, de 15 de junio y 530/2016, de 13 de septiembre)".

En el presente caso, de los hechos acreditados en la instancia, se desprende que falta la concurrencia del presupuesto del ejercicio desleal de la acción de nulidad. Pues, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la mera



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

inactividad o el transcurso dilatado de un periodo de tiempo no comporta, por sí solo, un acto propio del demandante que desconocía con carácter previo a la actual jurisprudencia dictada el derecho que le asistía.

No hay demora, y menos aún deslealtad, cuando se desconoce la abusividad de la cláusula y es la jurisprudencia la que pone de manifiesto esas circunstancias en sentencias recientes. Hasta entonces no existía ese conocimiento, por lo que no cabía representarse la eventualidad de reclamar la nulidad de estas cláusulas.

Y en este mismo sentido ya se ha pronunciado esta sección rechazado tal motivo en sentencia de 9 de marzo de 2018, en donde tras citar la STS de 3 de diciembre de 2010, : " De la misma resulta que la mera pasividad o transcurso del tiempo sin ejercitar el derecho, cuando como aquí sucede no es aplicable a las acciones de nulidad ejercitadas plazo de prescripción, por cuanto se argumenta en la recurrida, por si sola, no puede estimarse genere sin más en los deudores esa confianza legítima de que el derecho no va a ser exigido. El retraso desleal protege no la confianza ciega sino la legítima, derivada de algún hecho exteriorizado al margen de la mera pasividad que pudieran producir en el deudor esa creencia justificada o expectativa cierta de la renuncia del acreedor a su reclamación que aquí ni se invoca ni consta hubiera existido.

E igualmente se invoca la regla que prohíbe ir en contra de los actos propios y la cláusula general de la buena fe.

Este Tribunal considera que no puede decirse que sean actos propios en el sentido expresado por la jurisprudencia. El principio general de que nadie puede obrar en contradicción con sus propios actos, en cuanto exigencia del deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe y conforme a la confianza suscitada, exige para que su autor quede vinculado:

a) Que dichos actos sean válidos y eficaces (SSTS 24 febrero 1986 y 31 octubre 1984).

b) Que se trate de actos que obedezcan a una espontánea y libre determinación de la voluntad del autor (SSTS 8 de marzo 1997 y 27 enero 1986).

c) Que dichos actos sean inequívocos, concluyentes e



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

indubitados, no ambiguos ni inconcretos, y que causen estado, esto es, que creen, definan, modifiquen, extingan o esclarezcan sin duda alguna una determinada situación afectante al autor (SSTS 10 noviembre 1992, 31 enero 1995, 7 de abril 1994, 7 de mayo 1993), y, por último,

d) Que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior (STS 30 octubre 1995).

Vemos, por tanto, que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, que en este caso no concurre, en que un consumidor asumió el pago de unos gastos sin negociación y que puede que no le correspondan”.

En el mismo sentido y respecto del contrato que nos ocupa se ha pronunciado de forma mayoritaria la jurisprudencia menor, de lo que son ejemplo las Sentencias de las Audiencias Provinciales de La Coruña de 16/10/2018 y de Santa Cruz de Tenerife de 26/7/2018, entre otras, aunque es cierto que en sentido contrario lo hace alguna resolución, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 6/6/2018 (recaída sin embargo en un supuesto algo diferente al tratarse no de un préstamo usurario sino de una cláusula suelo).

En todo caso considera el que provee interesante considerar, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 6/11/2017, que en esta materia de intereses usurarios la variación del criterio jurisprudencial tradicional sobre los requisitos de la usura, junto con las cuestiones atinentes al derecho de consumo, han ido tomando cuerpo en la doctrina y jurisprudencia con carácter más o menos reciente, empezando por la conocida Sentencia del Tribunal Supremo del año 2015, lo que en palabras de dicha sentencia, “esta sola circunstancia implicaría el rechazo de tales alegaciones” de retraso desleal y contradicción con actos propios, y es extremo que igualmente lo hace diferente respecto del supuesto contemplado por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24/6/2020, que no sólo no recayó en un caso de préstamo usurario -se trataba de unas comisiones de devolución-, sino que además no afectaba a un consumidor o usuario, pues la demandante era una entidad mercantil.

Por todas las razones expuestas procede el rechazo de este concreto motivo de oposición.



Tercero.- Entrando ya en el fondo de la cuestión, ha de decirse que la planteada en estos autos ha sido objeto ya de pronunciamiento por la Audiencia Provincial de Sevilla, que en Sentencias de 15/4/19 y de 16/10/19 ha decidido, en supuestos muy parecidos de tarjetas revolving como las que nos ocupa, que concurre el carácter de usurario que se solicita en primer lugar, declarando en consecuencia la nulidad de la operación.

En efecto, la última de dichas resoluciones indica expresamente:

"Con respecto a la petición subsidiaria ha de traerse a colación la sentencia de fecha 15 de abril de 2019 de este tribunal dictada en un asunto muy parecido al presente, y en cuyos fundamentos de derecho literalmente se señalaba:

"3.- Si no fuera por la Doctrina establecida por el T.S. en sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015, (SENTENCIA Nº: 628/2015) respecto a este tipo de créditos asociados a tarjeta de crédito, denominados " revolving ", el recurso interpuesto hubiera sido desestimado, pues la sentencia recurrida recoge la doctrina anterior a dicha resolución.

4.- Sin embargo, dicha doctrina contenida en esa STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015, viene a establecer tres puntualizaciones fundamentales:

a) Aunque en el caso objeto del recurso no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, dada su naturaleza y características ha de ser encuadrado en el ámbito del crédito al consumo, siéndole de aplicación dicha Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41), de Represión de la usura, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

b) Para que la operación crediticia, que analizamos, pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, esto es,



"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, el interés establecido en el contrato, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y la Sala Primera del T.S. considera que una diferencia de más del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

CUARTO.- Por consecuencia, el contrato que nos ocupa, un crédito " revolving " concedido a un consumidor, no es un contrato especialmente diverso a un crédito al consumo, aunque establezca la asociación del crédito a una tarjeta; basta para declarar dicho préstamo usurario, que se dé el elemento objetivo de haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no siendo necesarios los requisitos subjetivos del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura; y que para determinar si es notablemente superior se debe comparar con la media del interés en créditos al consumo".

Y aplicando lo anterior al caso concreto objeto de debate concluía la Audiencia Provincial de Sevilla:

"QUINTO.- Partiendo de esas premisas nos encontramos con que el contrato de autos se celebró el 15 de enero de 2014, habiéndose saldado la cuenta en 2003, el 21 de julio de 2005 se rehabilita volviendo a surtir los efectos propios de dicho contrato hasta septiembre de 2011, encontrándonos con un T.A.E. del 26,68% quedando acreditado que el T.A.E. medio en España de los créditos al consumo en ese año de 2014 fluctuó entre el 9,63 % de enero y el 8,98% de diciembre, encontrándonos con que comparándolo con el crédito que nos ocupa y el de la media de los créditos al consumo, siempre hubo una diferencia del casi tres veces.

SEXTO.- A tenor de lo expuesto, aplicando la doctrina establecida en la referida sentencia de Pleno de la Sala primera del Tribunal Supremo, procede estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida, estimando la demanda



interpuesta, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito " revolving ", que unía a ambas partes, con la consecuencia de que ambas partes debería devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil), debiendo en este caso devolverse por la entidad financiera al actor lo abonado de más sobre el capital principal dispuesto, (1.746,77 €).

SÉPTIMO.- En consecuencia, se estima el recurso y se revoca la sentencia recurrida, estimando la demanda en el sentido de declarar nulo de pleno derecho por intereses usurarios el contrato de crédito mediante tarjeta " revolving " que unía a las partes de este procedimiento, y como consecuencia de dicha declaración, se establece que el demandado deberá devolver al actor la cantidad 1.746,77 €, en concepto de devolución los intereses abonados."

Cuarto.- La cuestión que aquí se suscita, además de en la doctrina jurisprudencial antes citada, ha tenido reciente análisis por parte del Pleno la Sala Civil de Tribunal Supremo, en la conocida Sentencia de 04/03/2020, en un caso que, por su similitud con el presente constituye una referencia incuestionable para su resolución, en cuanto que da pautas orientativas que han de ser tenidas en cuenta.

La citada sentencia dice lo siguiente:

"Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del



precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

A continuación añade bajo la rúbrica "Decisión del tribunal (III):

“La determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.



1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%, había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y



manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Quinto.- Pues bien, las anteriores consideraciones son perfectamente aplicables aquí.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La actora concertó una tarjeta revolving en el año 2007, en concreto en el mes de diciembre, con un tipo inicial del 1,85% mensual, 22,20% anual y TAE 24,60%, del que afirma que posteriormente en el año 2009 se elevó al 26,82%.

Es cierto que este último extremo se niega por el demandado, pues según afirma la única prueba que la actora aporta de ello es una simple captura de pantalla, que califica como de carácter promocional, y que se aporta como doc. 2 de la demanda. Sin embargo, es lo cierto que acreditado indiciariamente por la demandante este aspecto, correspondía a el demandado haber demostrado el carácter erróneo de dicho interés, lo que no sólo le era exigible en cuanto hecho constitutivo de su oposición, sino que además porque en cuanto contraparte de la operación bancaria tenía igualmente a su alcance, conforme el principio de facilidad probatoria, la acreditación de cual fuese el interés realmente aplicado a partir de dicha fecha a la operación en cuestión (art. 217 apartados 2 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que no ha efectuado en autos.

Salvado lo anterior, y con respecto los índices que deben tenerse en cuenta según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, es claro que en el presente supuesto el Banco de España no ha publicado los índices de tipos medios para los créditos revolving, lo que se empezó a hacer unos meses después de la subida última sufrida por la actora, en concreto en junio de 2010. Así las cosas, debemos recordar que la previa Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre anuló un contrato de crédito derivado de una "tarjeta revolving" celebrado en el año 2001 en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 por ciento anual T.A.E., por considerar que tal tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, y ello considerando que supera el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato. Aplicando el mismo criterio, tenemos que según los índices del Banco de España de diciembre de 2007, el interés medio de los créditos al consumo se fijó en el 9,5260%, por lo que en nuestro caso los tipos pactados suponen bastante más del doble de éste último, cercano casi al triple; si a ello se le añade que como indica el Tribunal Supremo en la sentencia de 4/3/2020 un valor del 20% ya es de por sí elevado, es claro que el aquí pactado, incluso el inicial, ha de ser calificado de usurario al haberse infringido el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado, sin que concurra



ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique ese interés tan notablemente elevado.

Procede en consecuencia estimar la pretensión principal de la demanda, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving", con la consecuencia de que ambas partes deberían devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil), lo que deberá concretarse en ejecución de la presente sentencia por la entidad demandada.

Ello excusa entrar a conocer los restantes motivos de incumplimiento esgrimidos por la demandante.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas del presente procedimiento a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O: Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. en representación acreditada de **D^a** contra **Banco Santander S.A.**, debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito *revolving* objeto de estos autos, y como consecuencia de dicha declaración, ambas partes deberán devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, lo que deberá concretarse en ejecución de la presente sentencia por la entidad demandada; y todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Sevilla, en el modo y forma previstos por la Ley.

La interposición de dicho recurso precisará de la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de Consignaciones y depósitos de este Juzgado en el modo y forma previsto en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuya constitución no será admitido a trámite.

De igual forma, la interposición de dicho recurso



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

conlleva aparejada el abono de una tasa prevista en la vigente Ley 10/12, de 20 de Noviembre, con las modificaciones previstas en el RDL 3/2013.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, por ante mí la Letrada de la Administración de Justicia, en el mismo día de su fecha. Doy fe.